

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Accionado : **COLPENSIONES**  
Radicación No : **110013342047-2022-00124 -00**  
Asunto : **Derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.**

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, contra la **COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

**1.1. HECHOS**

El actor señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. E 15 de febrero de 2021, inició los trámites de su pensión ante el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España.

2. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España el 25 de noviembre de 2021, remitió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el formulario CO/ES02, con los periodos de servicios cotizados en Colombia por el solicitante y copia de la Resolución definitiva, quien no dio repuesta.
3. El 09 de marzo de 2022, bajo el radicado No 2022-3099069, elevó derecho de petición ante Colpensiones solicitando conforme al convenio internacional la expedición y remisión de las semanas cotizadas en Colombia al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social de España y; se le adjunte lo correspondiente como soporte de lo remitido a este trámite al correo electrónico [luisenriqueelbogotano@hotmail.com](mailto:luisenriqueelbogotano@hotmail.com).
4. Resalta que, con el computo de las semanas de Colpensiones y las cotizadas en España es acreedor de la pensión por vejez en ese país, así mismo, refiere que el historial laboral debe ser enviado directamente por Colpensiones al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social de España, toda vez, que no es válido que el certificado sea aportado por él.
5. Sostiene que, a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, ni han enviado lo solicitado al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social de España, situación que vulnera derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

## **1.3. PRETENSIONES**

La parte actora solicita:

(...)

*Primera-. TUTELAR mi derecho fundamental constitucional de petición y mínimo vital y seguridad social, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por parte de COLPENSIONES, por no dar respuesta de fondo.*

*Segunda-. ORDENAR a COLPENSIONES, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a responder de fondo mi solicitud y adelantar la gestión pertinente solicitada por el ente internacional EL MINISTERIO DE INCLUSION, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, DE ESPAÑA (BARCELONA) remitió a COLPENSIONES - COLOMBIA.*

*Tercero: ABSTENERSE. COLPENSIONES - COLOMBIA, de continuar vulnerando los derechos fundamentales que me asisten.*

(...)

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de abril de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** no respondió el requerimiento efectuado.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, al no dar respuesta a la petición de fecha 09 de marzo de 2022, elevada por el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** relacionada con la expedición y remisión de las semanas cotizadas en Colombia al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social de España, conforme al convenio internacional y; se le

adjunte lo correspondiente como soporte de lo remitido a este trámite al correo electrónico [luisenriqueelbogotano@hotmail.com](mailto:luisenriqueelbogotano@hotmail.com) .

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales deprecados.

#### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

##### **4.2.2 El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

#### **4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

## **5. Hechos probados:**

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Oficio de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad de Barcelona – España informa al actor que en relación al expediente de pensión de jubilación y conforme al convenio internacional remitieron la documentación para el estudio del derecho a Colombia.
- Oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de cual Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad de Barcelona – España reitera lo solicitado.
- Petición de fecha 09 de marzo de 2022, elevada por el actor ante Colpensiones, solicitando la expedición y remisión de las semanas cotizadas en Colombia al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social de España, conforme al convenio internacional y; el envío como soporte de lo remitido a este trámite, al correo electrónico [luisenriqueelbogatano@hotmail.com](mailto:luisenriqueelbogatano@hotmail.com) .

## **6. Caso concreto**

El señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ considera vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social por parte Colpensiones, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 09 de marzo de 2022, relacionada con la expedición y remisión de las semanas cotizadas en Colombia al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social de España, conforme al convenio internacional y; el envío como soporte de lo remitido a este trámite al correo electrónico [luisenriqueelbogatano@hotmail.com](mailto:luisenriqueelbogatano@hotmail.com) .

Ahora, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no contestó la acción de tutela y de los documentos allegados con la demanda no se demostró que a la fecha hubiese dado respuesta a la petición del actor, lo cierto es que en el presente asunto no se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que, a la fecha de presentación de la tutela (22 de abril de 2022), el plazo otorgado

a Colpensiones no había fenecido, en atención a la ampliación de términos a 30 días, estipulado en el Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>. Así las cosas, no se configuró vulneración alguna o juicio de reproche en cabeza de la entidad al momento de instaurarse la presente controversia, cuyo plazo para absolver la solicitud de la accionante expiró el día 25 de abril de 2022.

Por lo anterior, **se declarará que en el caso de autos no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición** del señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ ya que como se dijo, para el momento en que interpuso la acción constitucional, no existía una vulneración al derecho deprecado.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.433, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al verificarse que no se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: Notificar** a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Prórroga de la emergencia sanitaria a nivel nacional realizada mediante la Resolución 304 de 2022, hasta el 30 de abril de 2022.

*Acción de tutela No 110013342047-2022-00124 00*

*Accionante: Luis Enrique González Velásquez*

*Accionado: Colpensiones*

*Sentencia*

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Parte actora: [luisenriqueelbogotano@hotmail.com](mailto:luisenriqueelbogotano@hotmail.com)

Parte accionada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [Notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:Notificacionestutelas@colpensiones.gov.co)